

((RAD (2017-137): EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN (NIT. 804009752-8)
APODERADO: DRA. YURLE ZULEY VERGEL CARRILLO
DEMANDADO: JAIRO ALBEIRO MOLINA RINCON (CC.1.100.891.061) Y ALBERTO MOLINA ROJAS (CC.
5.724.760).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER

Al Despacho del señor Juez informándosele que el presente proceso permaneció en la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) año sin que la parte actora realizara ninguna actuación. Sírvase proveer Rionegro Sder., 31 de mayo de 2021.

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

Rionegro Sder., treinta y un (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, ya que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría de este Juzgado por el término de un (1) año desde la última actuación, es decir, a partir de la notificación del auto de fecha 03/08/2017

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes".

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la termination del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

CUARTO: Desglósense a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para dictar el mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE;


ROCÍO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 01 de junio de 2021 a las 8:00 a.m., se
notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en Estados N° 060

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria